

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0010
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007850-E, de 17 de mayo de 2024, la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058, de 25 de abril de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 11 del Expediente consta que la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007850-E, de 17 de mayo de 2024, interpone un Recurso de Apelación Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058, de 25 de abril de 2024.
- 2.2. A fojas 12 a 18 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0083, de 7 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0684-OF, de 7 de junio de 2024, se solicitó a la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., que subsane su Recurso Administrativo y cumpla con lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

- 2.3. A fojas 19 a 21 del Expediente, consta que la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009443-E, de 14 de junio de 2024, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0083, de 7 de junio de 2024.
- 2.4. A fojas 22 a 27 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0099, de 25 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0757-OF, de 26 de junio de 2024, admitió a trámite y se evacuó la prueba que solicito la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A.
- 2.5. A foja 28 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0844-M, de 27 de junio de 2024, remite en copias certificadas los Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0162-M y No. ARCOTEL-CZO2-2024-0484-M; los Informes de Control Técnicos No. IT-CZO2-C-2020-1581 y No. IT-CZO2-C-2021-0419; y, los correos electrónicos mencionados en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2021-0419, dando así respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0099.
- 2.6. A fojas 29 a 30 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1109-M, de 19 de agosto de 2024, mediante el cual el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones Encargado, da contestación al numeral cuarto, literales a), b), c) y d) de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0099, de 25 de junio de 2024; y, corre traslado a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para que certifique la información referida en su Memorando.
- 2.7. A foja 31 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3229-M, de 20 de agosto de 2024, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, da contestación y certifica la información referida en el Memorando No. No. ARCOTEL-CTDS-2024-1109-M, de 19 de agosto de 2024.
- 2.8. A fojas 32 a 37 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0136, de 9 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1115-OF, de 11 de septiembre de 2024, suspendió los plazos y términos del procedimiento administrativo, conforme al artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, solicitó a la Dirección Técnica Zonal 2 la certificación la ratificación de los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1581 y No. IT-CZO2-C-2021-0419 en donde se plantean los argumentos de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-014568-E y No. ARCOTEL-DEDA-2023-016136-E.
- 2.9. A fojas 38 a 39 del Expediente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1192-M, de 11 de septiembre de 2024, el Director Técnico Zonal 2 remite su contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0136.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL. -

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058, de 25 de abril de 2024, mediante el cual se establece:

ARTÍCULO 2.- Dar por terminado el Título Habilitante del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ESMERALDAS VISION", autorizado a servir al cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, otorgado a la compañía ESMERALDAVISION S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 22 de octubre de 2018, en el Tomo RTV1 a Fojas 1432, el mismo que se encuentra vigente hasta el 22 de octubre de 2033, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 3 del de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 186, numeral 9, letra c) y artículo 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007850-E, de 17 de mayo de 2024, la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., realiza la siguiente petición: “(...) *En virtud de mis argumentos expuestos y debidamente justificados conforme a derecho, solicito se declare la nulidad del acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058 de 25 de abril de 2024, por haber sido emitida sin apegarse a las normas aplicables ni a los hechos respectivos. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original)

ARGUMENTO 1

“Fundamentos de derecho

- ***Ruptura del debido proceso al no cumplir con los plazos y términos definidos para el efecto***

De la descripción del proceso administrativo se puede observar que en el presente caso de mi representada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ha incumplido con todos los principios consagrados en el artículo 76 relacionados con el debido proceso y la motivación que debe existir en la emisión de los actos administrativos.

ANÁLISIS ARGUMENTO 1

El artículo 33 del Código Orgánico Administrativo (COA), respecto del debido procedimiento administrativo, establece que: “...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico...”.

Del Expediente se desprende que dentro del procedimiento administrativo de extinción del título habilitante seguido contra la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “ESMERALDAS VISION” suscrito el 22 de octubre de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1, Foja 1432, se realizaron las siguientes acciones:

- Mediante Acto de Apertura No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0007 de 31 de agosto de 2023, por haber incurrido en uno de los incumplimientos establecidos en 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 186 numeral 9, letra c) del Reglamento Ibídem que establece: *“Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal.”*, y aplicando el procedimiento de la terminación unilateral y anticipada, de conformidad con el artículo 187 numeral 5 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-216 de 19 de noviembre de 2019, concediendo a la compañía el término de diez contados para que conteste por escrito el cargo imputado, en aplicación de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Con Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0009 de 20 de septiembre de 2023, se abrió el periodo de prueba por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 187, numeral 5 del ROTH en concordancia con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, fue notificada el 26 de septiembre de 2023 mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1049-OF.
- Con Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2024-0002 de 01 de febrero de 2024, se señala que: *“...De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se cierra el periodo de prueba (...).”*

De conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“(...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de Oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días...” (Lo subrayado y negrilla me pertenece).

En este sentido, se constata que la Providencia de apertura del período de prueba fue notificada el 26 de septiembre de 2023 y la Providencia que señala el cierre del período de prueba fue emitida el 1 de febrero de 2024, por fuera del período de tiempo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, dejando aproximadamente 4 meses abierto el período de prueba, ya que éste debió concluir el 9 de noviembre de 2023.

La Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2024-0002, de 1 de febrero de 2024, que se emite haciendo mención al cierre del periodo de prueba está en contra de lo establecido

en el artículo mencionado en el párrafo anterior, que dispone un período de NO MÁS DE TREINTA DÍAS.

Además, según lo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo:

“El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba (...)”

En razón de lo expuesto, la Resolución debió emitirse un mes después de haberse terminado el periodo de prueba, por lo que, si el periodo de prueba concluyó fuera del tiempo establecido en la normativa vigente, la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058, emitida el 25 de abril de 2024, fue emitida de igual manera fuera del tiempo en el cual se tenía la competencia, afectando el derecho a la defensa y vulnerando la motivación del acto conforme el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, que determina:

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. *Competencia (...)*
4. *Procedimiento (...)"*

De este modo, se llega a establecer que, dentro del procedimiento administrativo de extinción de título habilitante, se inobservaron los artículos 76 numerales 1, 7 letra a) b), 82 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. **Por consiguiente, el acto impugnado recae en las causales de nulidad previstas en los números 1 y 4 del artículo 105 del COA**, que se citan a continuación:

*“1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado (...)"*

ARGUMENTO 2

“Falta de motivación

La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho, conforme lo consagra el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y lo previsto en el Código Orgánico Administrativo; esto tiene el carácter vinculante para las Administraciones públicas al ser una obligación la argumentación para la emisión de los mismos. Así, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación. Se trata de un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el ámbito sancionador, sino en todos los sectores de la actuación administrativa.

La Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables.

(...)

7

La falta de motivación es generada por la incoherencia generada dentro de los considerandos de la Resolución que son hechos transcritos de los documentos que abalizan el acto administrativo (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 2

La sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece pautas para el cumplimiento de la garantía de la motivación, debiendo toda argumentación jurídica tener una estructura mínimamente completa de conformidad a lo dispuesto en artículo 76, numerales 1 y 7, literales a) y l) de la Constitución de la República y no debiendo tener deficiencias por algún tipo de vicio, como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Del Expediente se desprende que dentro del procedimiento administrativo de extinción del título habilitante seguido contra la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., se realizan las siguientes actuaciones:

- Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0014, de 23 de octubre de 2023, donde se estableció que:

“(...)

Incorpórese al Expediente:

1) PROVIDENCIA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0009 de 20 de septiembre de 2023; 2) Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1049-OF de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se notifica la PROVIDENCIA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0009 a la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A.; 3) Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4021-M de 27 de septiembre de 2023 en el cual Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL remite la prueba de notificación de la PROVIDENCIA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0009; 4) Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1083-OF de 06 de octubre de 2023, notificado a la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A.. a los correos indicados por la Permisionaria en la misma fecha a las 16h46, en el cual se remitió lo solicitado en trámite No ARCOTEL-DEDA-2023-014144-E; 5) Escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-014568-E de 18 de septiembre de 2023 suscrito por el Representante Legal de ESMERALDAVISIÓN S.A., quien da contestación al ACTA DE APERTURA No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0007; y, 6) Escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016136-E 18 de octubre de 2023 suscrito por el Representante Legal de ESMERALDAVISIÓN S.A.. EGUNDO: Solicitar a la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL que en el plazo de ocho (8) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de la notificación de esta Providencia, remita el informe respectivo con respecto a los argumentos planteados en los escritos ingresados con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014568-E y No. ARCOTEL-DEDA-2023-016136-E, suscritos por el Representante Legal de ESMERALDAVISIÓN S.A., mediante los cuales se hace referencia a

los Informes de Control Técnico: Nro. IT-CZO2-C-2020-1581 y Nro. IT-CZO2-C-2021-0419, a fin de que se ratifique o rectifique los mismos (...)"

- Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0015, de 24 de octubre de 2023, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1155-OF, de 31 de octubre de 2023, en la cual se dispuso, **por fuera del plazo para emitir la Resolución conforme el artículo 2023 del COA**, la suspensión del cómputo de plazos y términos de hasta por tres meses, solicitando prueba oficiosa conforme el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo y la insistencia de lo solicitado con anterioridad en la Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0014, de 23 de octubre de 2023.
- Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2024-0002, de 1 de febrero de 2024, relacionada con el cierre del periodo de prueba.

Se evidencia que dentro de las Providencias No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0014, de 23 de octubre de 2023, y No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0015, de 24 de octubre de 2023, no se consideran los argumentos ni las pruebas y justificaciones aportadas por el recurrente en sus escritos No. ARCOTEL-DEDA-2023-014568-E, de 18 de septiembre de 2023 y No. ARCOTEL-DEDA-2023-016136-E, de 18 de octubre de 2023, razón por la cual se emite la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058, de 25 de abril de 2024, afectando el derecho al debido proceso y motivación al determinar:

“(...) ARTÍCULO 2.- Dar por terminado el Título Habilitante del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “ESMERALDAS VISION”, autorizado a servir al cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, otorgado a la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 22 de octubre de 2018, en el Tomo RTV1 a Fojas 1432, el mismo que se encuentra vigente hasta el 22 de octubre de 2033, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 3 del de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 186, numeral 9, letra c) y artículo 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...)”

La Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058, emitida el 25 de abril de 2024, incurre en vicios que afectan su validez, debido a que contraviene principios constitucionales y legales fundamentales. En el proceso de extinción del título habilitante, se han vulnerado derechos esenciales como el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, tal como establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 7, literales a) y l), que mencionan:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*

La Corte Constitucional, en su sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, reafirma que los actos del poder público deben ajustarse tanto a los procedimientos legales establecidos como a los principios que aseguren su legitimidad material, por lo cual al no aplicarse en debida forma las normas establecidas y antes mencionadas, se constata que efectivamente ha existido vulneración de derechos al recurrente.

El acto administrativo en cuestión carece de una motivación adecuada, al no contar con una fundamentación clara y racional, al no aplicarse de manera adecuada las normas que precautelan que el procedimiento administrativo sea debido como lo dispone el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0002, de 28 de enero de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

1. *La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058 emitida el 25 de abril de 2024 y el procedimiento administrativo, son nulos, por cuanto la administración ha contabilizado el término de prueba inobservando la ley y carece de motivación para que así recaiga en un requisito de validez del acto administrativo conforme el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. Por lo tanto, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 7 letra a); y, 82 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, consecuentemente el acto impugnado evidencia las causales de nulidad previstas en los números 1 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058 emitida el 25 de abril de 2024 y del procedimiento administrativo, debiendo reponérselo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de abrir el periodo de prueba con la Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2024-0009, de 20 de septiembre de 2023,

dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.” (Lo resaltado fuera del texto original)

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007850-E, de 7 de junio de 2024, por la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058 emitida el 25 de abril de 2024.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0002 de 28 de enero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0058 emitida el 25 de abril de 2024 y del procedimiento administrativo, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al abrir el período de prueba con la Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2024-0009, de 20 de septiembre de 2023, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que se continúe con el procedimiento administrativo de extinción del título habilitante objeto de la presente impugnación, desde el momento de apertura del período de prueba, esto es antes de la emisión de la Providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2024-0009, de 20 de septiembre de 2023; y, se emita un nuevo acto administrativo en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., que tiene derecho a impugnar la presente Resolución en vía administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Rossana Micaela Granda Ordoñez, en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAVISIÓN S.A., en los correos electrónicos ESMERALDAVISIÓNsa@gmail.com, micaelagrandaoicloud.com, Srmia2008@hotmail.com y jaquidemar@gmail.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso de Apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 28 de enero de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES